



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y
SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

RECURRENTE: SALVADOR
BARBALENA COPARMEX LAGUNA

EXPEDIENTE: 178/2009

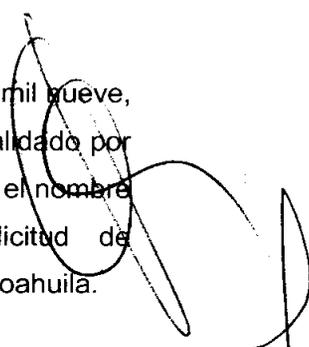
CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.



VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 178/2009 y folio RR0012409, que promueve el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna en contra de la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

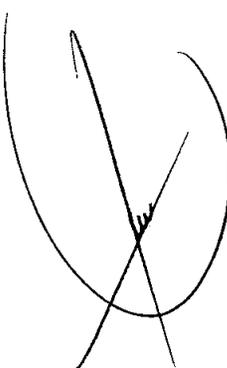
ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Salvador Barbalena Coparmex Laguna presentó solicitud de información folio 00345809, dirigida al Congreso del Estado de Coahuila.



SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El seis de octubre de dos mil nueve (12:55 hrs.), el Congreso del Estado de Coahuila dio respuesta a la

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



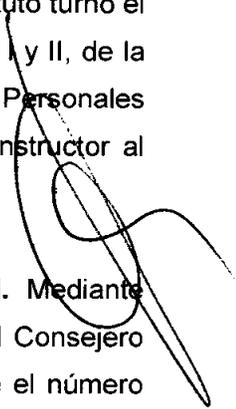
solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*Respuesta 00345809.pdf*".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el trece de octubre de dos mil nueve (13:33 hrs.), el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR0012409.



CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/749/09, de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil nueve, el Consejero instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 178/2009; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.



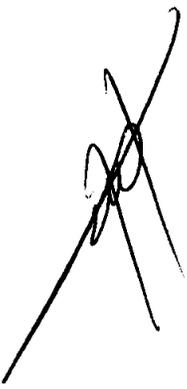
² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.



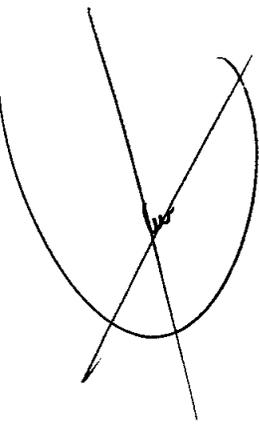
Mediante oficio ICAI/752/2009, de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Congreso del Estado para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día diecinueve de octubre de dos mil nueve.

SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:



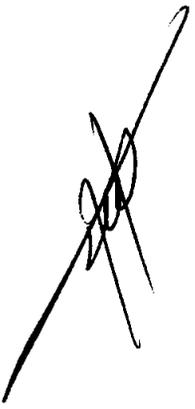
PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.



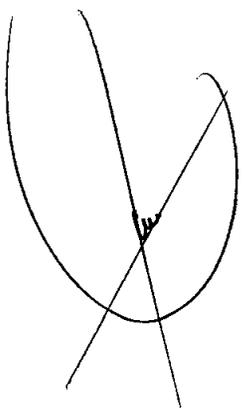
SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.



b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00345809; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III y VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.



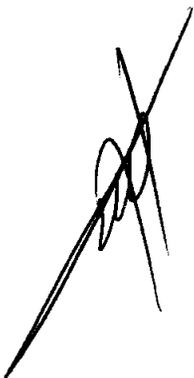
c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el martes seis de octubre de dos mil nueve, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **miércoles siete de octubre** de dos mil nueve, y concluyó el **martes veintisiete de octubre** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **martes trece de octubre** de dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y



localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

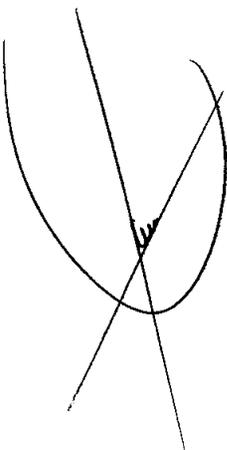


TERCERO. El Congreso del Estado de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.



CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado de Coahuila, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna requirió lo siguiente:

“Cual es tramite (sic) que guarda la petición relacionada con oficio No SRA/696/2009 (sic) del Ayuntamiento de Torreon (sic), recibida por Oficialia (sic) Mayor el 19 de junio de 2009, relacionada con el asunto a resolver por el Congreso del Estado; que Comisión tiene esta encomienda y quienes son los miembros de dicha Comisión responsables de dictaminar y presentar la propuesta correspondiente, sobre el asunto que se señala en el oficio referido”.



En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Congreso del Estado de Coahuila, remitió el archivo electrónico "Respuesta 00345809.pdf", donde aparece copia digital de un documento en el que se indica:

"...En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, recibida oficialmente el pasado 21 de septiembre de 2009, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en los Artículos 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le manifestamos lo siguiente:

La información que Usted solicita, puede consultarla en la página Web del Congreso del Estado: www.congresocoahuila.gob.mx.

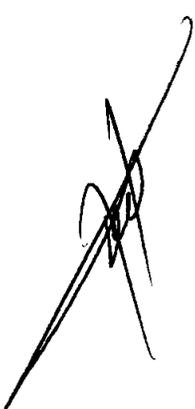
En virtud de lo anterior, lo invitamos a visitar la Página Web de esta Soberanía, para consultar dicha información.

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI)...".

Inconforme con la respuesta, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No proporciona la información que solicito, y la liga que me ofrece no me permite localizarla".

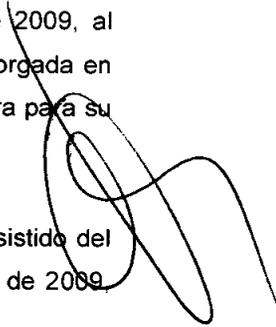
Posteriormente, el Congreso del Estado de Coahuila rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica que:



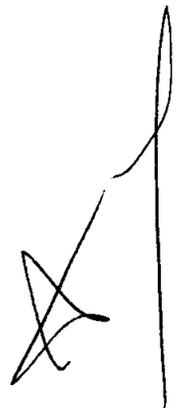
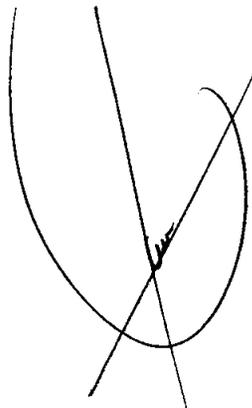
"...De la lectura de todo lo anterior, podemos apreciar que esta Soberanía informó oportunamente desde la respuesta otorgada al ahora recurrente el 6 de octubre de 2009, sobre la localización y consulta de la información en la página Web del Congreso del Estado de Coahuila: www.congresocoahuila.gob.mx, lo anterior como ya se precisó con fundamento en los artículos 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que señalan: [Se Transcriben los artículos].

En atención a lo que se establece en estas disposiciones, se desprende que la respuesta otorgada el 6 de octubre de 2009, al ahora quejoso por parte de ésta Unidad de Atención, fue otorgada en tiempo y forma, precisándose que la información se encuentra para su consulta en la citada página Web del Congreso del Estado.

Ahora bien, por lo que hace al Acuerdo dictado por usted, asistido del Secretario Técnico de ese Instituto, de fecha 15 de octubre de 2009, en el que textualmente señala lo siguiente:



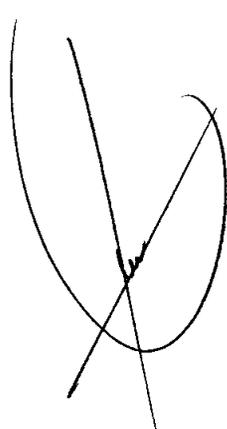
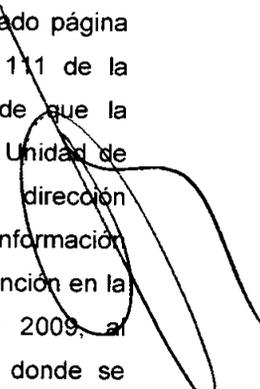
"En atención al principio de antiformalidad, y en cumplimiento al artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 123 fracciones VI y VII, del citado ordenamiento, se suplen las deficiencias del recurso, y toda vez que el recurrente expone que "No proporciona la información que solicito, y la liga que me ofrece no me permite localizarla" se infiere como agravio la contravención al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales para el Estado de Coahuila; y se tiene como punto favorable (sic)⁴ del recurso de revisión y la entrega completa y exacta de la información pedida. El efectivo análisis del acto recurrido que efectúe el Instituto se llevará a cabo en la resolución respectiva”.



Al respecto, esta Unidad de Atención no considera que se infiera como un agravio la contravención al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, todo vez que, como ya se señaló anteriormente, esta Unidad de Atención en la respuesta otorgada al recurrente, el 6 de octubre de 2009, precisó que la información se encuentra para su consulta en la página Web del Congreso del Estado de Coahuila: www.congresocoahuila.gob.mx, es decir, se cumple cabalmente por lo establecido en el artículo 111 de la citada Ley, que señala que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando esta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, que en el caso que nos ocupa es en la citada página Web de esta Soberanía; asimismo, el referido artículo 111 de la mencionada Ley, también establece que en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, lo cual, de igual forma realizó esta Unidad de Atención en la respuesta otorgada al recurrente el 6 de octubre de 2009, al proporcionarle la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, que como ya se dijo es: www.congresocoahuila.gob.mx.



⁴ En la página cuatro de la contestación al recurso de revisión, se efectúa una inexacta transcripción del Acuerdo de admisión del recurso de revisión 178/2009, pues como se advierte del original de dicho acuerdo, en la parte conducente se dice: "...y se tiene como punto petitorio la resolución favorable del recurso de revisión y la entrega completa y exacta de la información pedida”.



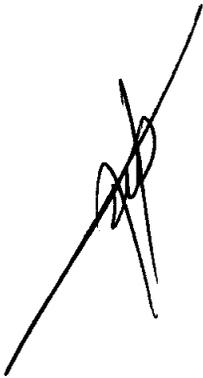
Por otro lado, esta Unidad de Atención, tampoco comparte lo dicho en el mencionado Acuerdo en la parte relativa a "...y se tiene como punto favorable (sic) del recurso de revisión y la entrega completa y exacta de la información pedida...", ya que, como ya se señaló, la información solicitada por el recurrente, se encuentra a disposición para su consulta en la página Web del Congreso del Estado: <http://congresocoahuila.gob.mx>, por lo que en ese sentido, al informarle del sitio (dominio oficial) en donde se encuentra la información, se satisface la parte relativa a la entrega completa y exacta de la información pedida.

Además, el propio artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en su primer párrafo tres supuestos para cumplir con la obligación de dar acceso a la información, que son:

- 1.- Cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos.
- 2.- Cuando la Información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra. O bien,
- 3.- Mediante la Expedición de copias simples o certificadas.

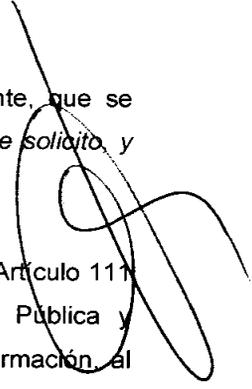
De la lectura de lo anterior se infiere que esta Unidad de Atención al encontrarse en el supuesto 2 (Cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra), no tendría la obligación de la entrega completa y exacta de la información pedida, ya que esta situación se cumple desde el momento en que se señala el sitio en el que se encuentra la información, que como ya se mencionó hasta el cansancio, esta disponible para su consulta en la mencionada Página Web del Congreso del Estado. No se omite señalar, que estos supuestos son disyuntivos, es decir, al establecerse en el citado artículo la frase "O bien", se desprende que se tiene por satisfecha la pretensión del solicitante, si se entrega la información con

cualquiera de los tres supuestos, que en el caso que nos ocupa, encuadra en el segundo de ellos.

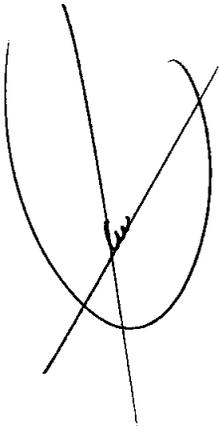


En ese mismo sentido, es de señalarse que esta Unidad de Atención, al proporcionarle al solicitante la dirección electrónica completa del sitio en el que se encuentra, también cumple con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 111 de la mencionada Ley, que dispone que en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma; por lo que de igual forma se infiere que la Unidad de Atención tampoco está obligada a proporcionar una impresión de la información requerida, sino que la impresión la proporcionará en la medida de sus posibilidades, por lo que basta con señalar la dirección electrónica completa del sitio en el que se encuentra la información, para cumplir con lo establecido en el citado artículo 111.

Retomando el motivo de la inconformidad del demandante, que se transcribe nuevamente: *"No proporciona la información que solicito, y la liga que me ofrece no me permite localizarla"*.

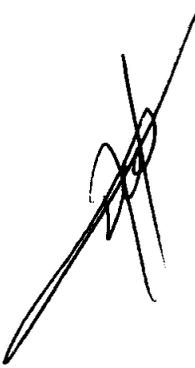


Al respecto, se señala que, conforme lo establecido por el Artículo 111 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, si se proporcionó la información, al poner a disposición del solicitante para su consulta el sitio donde se encuentra, que es la página Web del Congreso del Estado: www.congres-coahuila.gob.mx, misma que se precisó de forma completa, como lo señala el párrafo segundo del propio artículo 111 de la ley citada anteriormente.



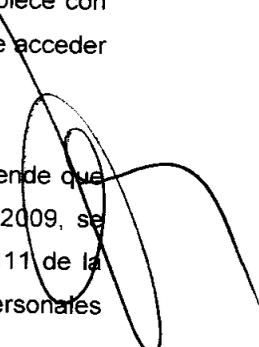
Continuando con el motivo de inconformidad del demandante, en la parte relativa a "y la liga que me ofrece no me permite localizarla", es



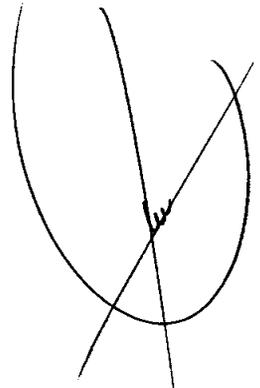


de señalarse, que el solicitante antes de formular el presente recurso de revisión, debió de haber efectuado una simple consulta en la página Web de esta Soberanía y dedicar el tiempo necesario para consultar los iconos a los que se tiene acceso al momento de que se despliega la información en el portal de inicio, ya que todos y cada uno de los puntos solicitados por el recurrente en su solicitud inicial, se encuentran disponibles para su consulta en la dirección electrónica de este Poder Legislativo, solo (sic) basta con consultar la información contenida en nuestra página Web, para darse cuenta de que todo lo requerido por el solicitante se encuentra disponible en nuestro portal de Internet, por lo que esta Unidad de Atención considera una agravio y una actitud pasiva o al menos de poca disposición por parte del solicitante, al afirmar que la liga que se le ofreció, no le permite localizar la información solicitada.

En este punto deseamos dejar en claro que la dirección electrónica de este Congreso es: www.congresocoahuila.gob.mx, y es la que debemos proporcionar a los usuarios. Esto debido a que la resolución de nombres de dominio manejada por el NIC MÉXICO, establece con claridad que esa es la dirección oficial, desde donde se puede acceder a todo el contenido.



En virtud de los argumentos hasta aquí expuestos, se desprende que la información de la respuesta otorgada el 6 de octubre de 2009, se apega estrictamente a lo dispuesto por los artículos 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información (sic) y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



Por último, queremos externar que la respuesta mencionada en el párrafo anterior, se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó..."



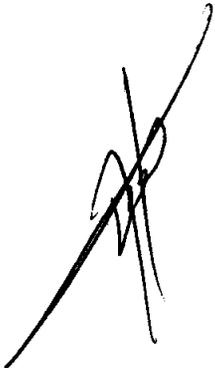
QUINTO. El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores⁵ debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.

El deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de generar certeza jurídica para el peticionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.

⁵ El procedimiento relativo a la atención de una solicitud de información comprende, cuando menos, la admisión de la solicitud y la búsqueda de la información solicitada, si bien en cada una de estas etapas encontramos deberes y actividades específicas.



La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa⁶ del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del Estado y sus actividades específicas.

Si bien es cierto que, **cuando el sujeto obligado da acceso a la información** requerida y proporciona los documentos y datos exactamente pedidos mediante solicitud, **las constancias que documentan el procedimiento de búsqueda** de la información solicitada no constituyen un elemento esencial e indispensable de la respuesta que se entrega, tales documentos si son esenciales cuando, por cualquier circunstancia, **no se da acceso a la información** pedida.

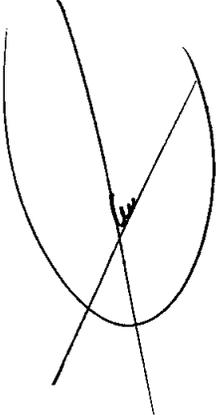
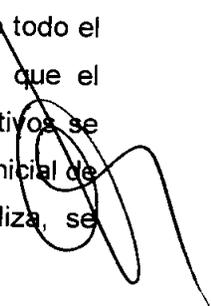
Cuando de manera expresa se niega el acceso a la información pública solicitada o la respuesta entregada implica una negativa al derecho de acceso, **los documentos que acreditan el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información** -previsto por los artículos 97 fracción X, y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila- constituyen

⁶ Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

un elemento esencial de la respuesta y **deben adjuntarse** a la misma. De lo contrario, el sujeto obligado no sólo incumple con las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información sino que, además, destruye la certeza jurídica que debe generar para el solicitante de información, quien no sólo llegaría a desconocer en qué unidad administrativa fue buscada la información que pide, sino que ni siquiera tendría la certidumbre de que la información pedida, y negada, fue debidamente buscada.



En el caso particular, toda vez que la respuesta entregada supone una negativa al derecho de acceso⁷, se acredita que el sujeto obligado incumplió las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información, pues ni con lo aportado en la respuesta a la solicitud ni con lo remitido y señalado en la contestación al recurso de revisión acreditó que: 1) Admitida la solicitud, la turnó a todas las unidades administrativas que corresponden y que son las que pudieran contar con los datos pedidos; 2) Que dichas unidades administrativas conocieron la solicitud y buscaron la información pedida; 3) Que las unidades administrativas remitieron la información pedida a la Unidad de Atención; y 4) Que todo el procedimiento de búsqueda fue debidamente documentado. Ya que el sujeto obligado no acreditó lo anterior, ni los documentos respectivos se exhibieron oportunamente frente al solicitante en el procedimiento inicial de acceso a la información, resulta que, en el caso que se analiza, se configura una violación formal al procedimiento.



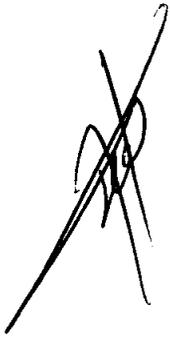
SEXTO. Por así convenir al presente asunto, en este considerando se efectúa un análisis de: 1) Los deberes de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública y en concreto en relación al deber de

⁷ Esto se demuestra en el considerando séptimo de la presente y es así, toda vez que para efectos prácticos con la liga electrónica proporcionada no se tiene acceso inmediato a la información solicitada.



reproducción de la información solicitada *en la modalidad indicada por el peticionario*; y II) Los alcances del artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

I. Análisis referente a los deberes en materia de acceso a la información pública de los sujetos obligados. Deber de reproducción de la información solicitada *en la modalidad indicada por el peticionario*.

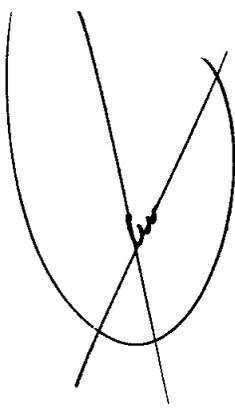


El derecho a la información –en sentido amplio- presenta tres dimensiones: el derecho a informar, el derecho a ser informado y el derecho a atraerse información.⁸

Dentro del derecho de atraerse información se enmarca el *derecho de acceso a la información pública*, prerrogativa fundamental de las personas que supone la posibilidad para conocer toda la información que los órganos estatales **poseen**, esto es, generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan.

En tal sentido, el artículo 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“... Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”



⁸ Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Al respecto, *Cfr., Villanueva Ernesto, Derecho a la Información Pública en Latinoamérica, México, UNAM, 2003, p XVII.*

El acceso a la información pública es un derecho que permite a las personas "...examinar, datos registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y de empresas privadas que ejercen gasto público, cumplen funciones de autoridad, o están previstas por las disposiciones legales como sujetos obligados por razones de interés público, con las excepciones taxativas que establezca la Ley en una sociedad democrática"⁹.



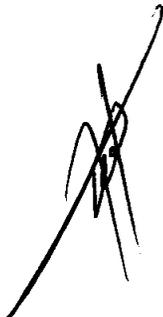
El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.¹⁰

⁹ Villanueva Ernesto, "Acceso a la Información y Transparencia", *Diccionario de Derecho de la Información, México*, UNAM, 2006, p.11.

¹⁰ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Junio de 2008; Pág. 743 [FJ]; de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. En dicho criterio se establece la dimensión individual y social del derecho de acceso a la información: "...El acceso a la información como **garantía individual** tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...". Por otro lado, "...**el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social** cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida



El acceso a la información pública se encuentra fuertemente asociado con uno de los elementos esenciales de la democracia: *el escrutinio y control popular de los actos de gobierno*.¹¹



El acceso a la información pública es una precondition del sistema democrático y del ejercicio de la participación política de la ciudadanía¹², así como un instrumento para la real vigencia de tales elementos. El acceso a la información pública busca expandir el conocimiento de los gobernados respecto a la funciones y actividades de las dependencias y entidades; aporta además, elementos para que las personas conozcan y participen del proceso de toma de decisiones sobre las actividades que repercuten en su vida diaria.

Derivado de lo anterior, tanto a través de los deberes de transparencia¹³, como mediante la atención al derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados por la legislación aplicable **deben generar las**

pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

¹¹ "Una de las características definitorias de la democracia liberal es que uno de sus motores fundamentales lo constituye la evaluación del ciudadano respecto del desempeño del gobierno, cuya única fuente de legitimidad será el cumplimiento cabal de las funciones que la sociedad le haya encomendado". El escrutinio ciudadano de los actos de gobierno supone: 1) La capacidad para emitir un juicio sobre el gobierno; 2) Los elementos para hacer de ese juicio un asunto razonado e informado; y 3) Que su opinión pueda ser divulgada y contrastada con la información y opiniones en posesión de otros ciudadanos. López Ayllón, Sergio, *Democracia y Acceso a la Información*, México, TEPJF, p. 11 y 12.

¹² Cfr., Saba, Roberto, "El derecho de la persona a Acceder a la Información en Poder del Gobierno", *Derecho Comparado de la Información*, México, num. 3, enero-junio de 2004, p. 158.

¹³ La transparencia consisten en un "deber de los mandatarios o gobernantes para realizar como regla general sus actuaciones de manera pública como un mecanismo de control del poder y de legitimidad democrática de las instituciones públicas", Villanueva Ernesto, "Acceso a la Información y Transparencia", *Diccionario de Derecho de la Información*, México, UNAM, 2006, p.11. La transparencia consiste tanto en un deber como una actitud encaminada a favorecer la apertura y la difusión de los actos que desarrollan los actos de los gobernantes.

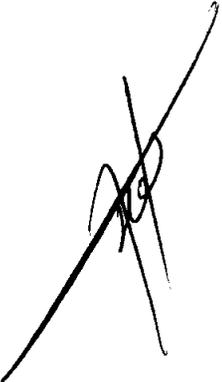
condiciones necesarias para que las personas conozcan el funcionamiento del Estado, tengan acceso a los datos en poder del gobierno, y así, puedan participar activamente en el proceso de toma de decisiones colectivas o, simplemente, cuenten con elementos suficientes para mejorar su calidad de vida.



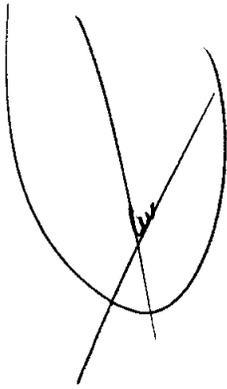
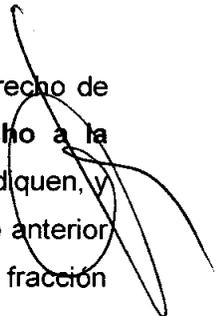
En el Estado de Coahuila, el derecho de acceso a la información pública impone a los sujetos obligados por la legislación una serie de deberes encaminados a permitir el desarrollo del mencionado derecho fundamental. De tal suerte, y de conformidad con la legislación aplicable, la **entrega de la información** solicitada que deriva del ejercicio del derecho de acceso, supone el cumplimiento de los siguientes deberes de actuación de la autoridad:

1. La **transparencia** en todos los actos gubernamentales y en los procedimientos de acceso a la información, salvo las excepciones encaminadas a la protección de un interés legítimo valioso para la sociedad (Artículo 7 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza).
2. La **documentación y sistematización** de la información que genera cada sujeto obligado y la conservación y resguardo de la información que posee, de manera que se encuentre en condiciones de atender las solicitudes que se le plantean, en forma confiable eficiente y eficaz (Artículo 7 fracción VI, de la Constitución Local, y artículos 7, 8 fracción I, 85, 86 y 112 de la Ley de la materia).
3. La **atención y comprensión adecuada de la solicitud** bajo los principios de *máxima publicidad* (artículo 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila), y de *interpretación más favorable del principio de publicidad y estricta de de sus excepciones* (artículo 7 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila).

- 
4. La **búsqueda exhaustiva de la información** solicitada al interior de cada sujeto obligado en las unidades administrativas u otros departamentos que formen parte de la dependencia o entidad requerida (artículo 97 fracción VI y X, 106 de la Ley de la materia).
 5. La respuesta a la solicitud **en los plazos de Ley** (artículo 108 de la Ley de la materia).
 6. En su caso, la **reproducción de la información** en la modalidad indicada por el peticionario (artículo 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia).

Sobre este último aspecto debe destacarse que, a la par del derecho de entrega de la información, existe para las personas un **derecho a la reproducción de la información pedida en la modalidad** que indiquen, y no en otra; esto en la medida que así lo permite el documento. Lo anterior se deduce de la interpretación sistemática¹⁴ de los artículos 103 fracción



¹⁴ Al respecto resulta ilustrativo el siguiente criterio: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989; Pág. 420; [T.A.]; INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO. La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico



IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para le Estado de Coahuila, que se transcriben a continuación:

“Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: [...]

IV. La **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y ...”

“Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, **se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado...**”

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida **cuando la información se entregue** al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

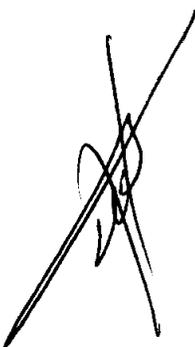
En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes,

para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

“**Artículo 120.-** El recurso de revisión **procede** por cualquiera de las siguientes causas: [...]”

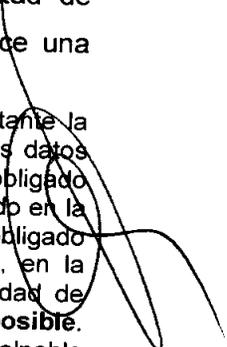
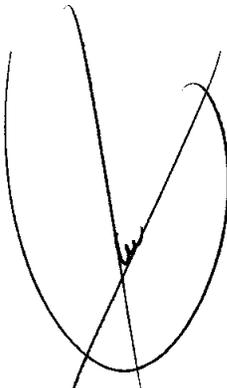
III. La entrega de información **en una modalidad distinta** a la solicitada, o en un formato incomprensible;...”.



Los sujetos previstos por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila tienen la **obligación de reproducir los documentos que les soliciten en la modalidad indicada por el peticionario** de información, tal y como se desprende de los citados artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley la materia. En caso de no hacerlo, el cambio unilateral de la modalidad de entrega puede combatirse vía recurso de revisión.

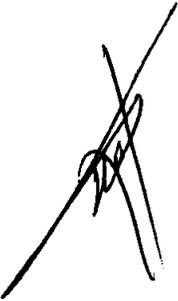
La determinación de la modalidad de entrega es una potestad que el ordenamiento concede al solicitante de información (Art. 103 fracción IV), no pudiendo la autoridad modificar unilateral o discrecionalmente tal elección si no existen razones fundadas y objetivas que así lo justifiquen (Artículo 108 primer párrafo parte final)¹⁵. Derivada de la facultad de elección de la modalidad de entrega de la información, se deduce una

¹⁵ El artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia concede al solicitante la potestad de determinar en qué modalidad prefiere le sean entregados los datos pedidos. El artículo 108 primer párrafo parte final, dispone que el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información atendiendo en la mayor medida de lo posible a lo indicado por el peticionario. Si el sujeto obligado debe proporcionar la información, **en la mayor medida de lo posible**, en la modalidad indicada por el peticionario, sólo pudiera modificar la modalidad de entrega cuando atender la indicación del particular **resulte imposible**. Consecuentemente, la imposibilidad para atender lo pedido debe ser real, palpable evidente e insuperable, y por está razón, para garantizar la certeza y seguridad jurídica del gobernado la imposibilidad antes caracterizada deberá razonarse debidamente por el sujeto obligado, de manera que el particular pueda conocer el argumento que le revela y explica los motivos de la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla con razones objetivas, le permita a dicho particular defenderse en caso de que la actuación de la autoridad resulte irregular.

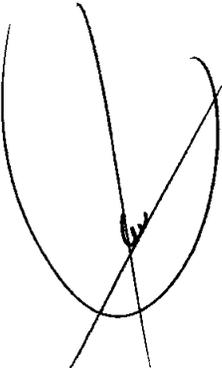


obligación de los sujetos obligados: *la de entregar la información solicitada en la modalidad indicada por el particular.*

La existencia de tal obligación, se confirma por la previsión legal de la garantía para que el particular pueda hacer valer su indicación de modalidad, esto es, con el derecho que asiste al particular **para impugnar cualquier cambio** en la modalidad de entrega señalada en la solicitud, **que lleve a cabo discrecionalmente** el sujeto obligado (artículo 120 fracción III, de la Ley de la materia).



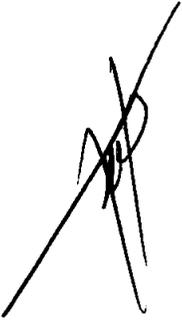
Por lo anterior, el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no debe considerarse de manera aislada, máxime si existe una expresa indicación del solicitante con la cual fija la modalidad en que preferentemente deberán entregársele los documentos que pide. Adicionalmente, hay que considerar que el artículo 111 de la ley de la materia refiere las formas mediante las cuales la dependencia o entidad requerida *cumple* con la obligación de entrega de información, de conformidad con lo indicado por el solicitante; sin embargo, el citado numeral no establece que la forma de cumplimiento pueda quedar a elección del sujeto obligado. Que la obligación de entrega de información quede cumplida de cierta manera no significa que el sujeto obligado pueda determinar *per se* la forma en que desea cumplir, pues evidentemente el peticionario de información puede requerir datos y documentos en una modalidad de reproducción específica –por así convenir a sus intereses- debiendo el sujeto obligado respetar su derecho, y la elección de la modalidad indicada, siempre que no exista una imposibilidad insuperable para ello, y no obstante la solicitud pueda ser atendida en una modalidad de reproducción distinta.



De tal suerte, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con

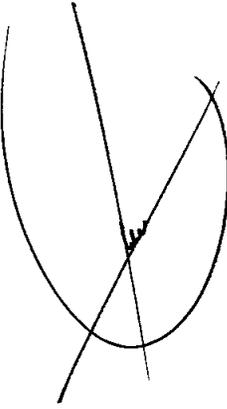


los artículos 98, 99, 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Consejo General establece que el cumplimiento de las solicitudes de información deberá realizarse en la modalidad indicada por el peticionario de información en su escrito de solicitud; cualquier cambio de modalidad de entrega, deberá justificarse en circunstancias objetivas que hagan imposible atender a lo pedido por el solicitante.



Negar la entrega de la información en la modalidad de reproducción que fue indicada por el solicitante, no sólo significa desconocer el artículo 103 fracción IV, sino establecer que el sujeto obligado puede, de manera unilateral o discrecional, variar a su arbitrio la petición donde se requiere la reproducción de información en un formato específico. Así por ejemplo, aunque el solicitante requiriera copias certificadas de cierta información, el sujeto obligado podría negar su entrega en dicha modalidad argumentando que la información se encuentra disponible en medios electrónicos o bien que se halla a disposición del solicitante *in situ*.

II. Alcances del Artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

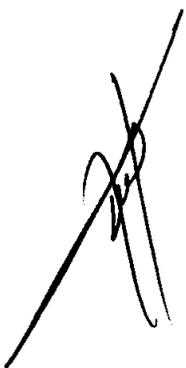


Con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a fijar los alcances del artículo 111 de la Ley de la materia, el cual se transcribe aquí fraccionado en cada uno de sus párrafos a efecto de exponer los alcances de cada supuesto.

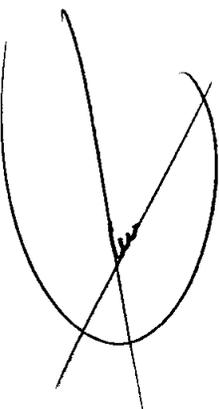
Primer supuesto del primer párrafo del artículo 111.



“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida **cuando la información se entregue** al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas... [...]”.

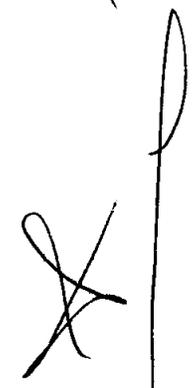


La primera parte del artículo en comento establece la forma en que un sujeto obligado cumple con el deber de entrega de la información, pero no establece la *forma potestativa* en que el sujeto obligado se libera de la obligación de entrega para un caso concreto donde la información se pidió *en una modalidad específica*. Además, una interpretación aislada de la primera parte del artículo que se analiza desconocería la potestad del particular de fijar de manera concluyente la modalidad en que prefiere que se le entregue la información pedida, así como el derecho de recibirla en tal modalidad, que específicamente estableció por así convenir a sus intereses. Por tal razón, tal y como fue señalado con anterioridad, debe efectuarse una interpretación sistemática de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la ley de la materia, y concluir que la obligación de entrega de la información solicitada se cumple en las modalidades previstas por el ordenamiento **pero atendiendo a lo expresamente indicado por el particular**, siempre que esto no sea imposible.



Adicionalmente, de entre las modalidades de entrega de la información señaladas por el artículo 111, hay que destacar la consulta *en el sitio* esto es, cuando la información “*se ponga a su disposición [del solicitante] para su consulta en el sitio en que se encuentra*”. Esta modalidad conocida como *in situ* implica que el sujeto obligado otorga acceso a la información permitiendo al particular la consulta física de los documentos en el local de la dependencia o en los archivos de la misma¹⁶. Esta modalidad no debe

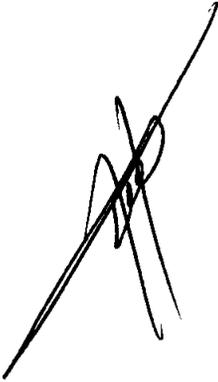
¹⁶ En la práctica, cuando se solicita el acceso a la información en el sitio donde se encuentra, el sujeto obligado comunica la fecha y hora en que tendrá verificativo la



confundirse con la entrega de información cuando la misma está disponible en medios electrónicos, pues esto, además de inexacto, volvería ineficaz o, cuando menos, ocioso el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de la materia.

Segundo supuesto del primer párrafo del artículo 111.

"Artículo 111.- [...]. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. [...]"

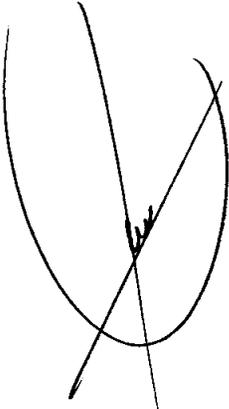


Dado los avances tecnológicos, resulta evidente que todos los documentos pueden reproducirse y por lo tanto la norma aludida busca conservar la integridad de los documentos oficiales que se van a reproducir, esto es, que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, conservando su integridad para no dañarlo. Se prevé entonces legalmente una excepción al *deber de entrega en la modalidad indicada*: cuando por las características del documento – derivadas principalmente de su rareza o excepcionalidad, valor histórico, invaluableidad significativa, etc.- de reproducirse en la modalidad solicitada por el peticionario de información, pudiera llegar a destruirse o dañarse afectándose el valor que se le otorga al mismo.

En el segundo y tercer párrafo del artículo que se comenta se prevén distintos supuestos para atender una solicitud cuando la información pedida es ya asequible a cualquier persona:

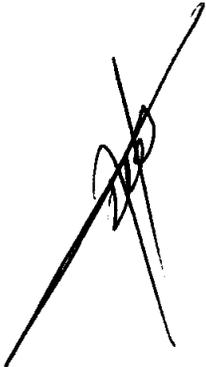
Segundo párrafo.

"Artículo 111.- [...]"

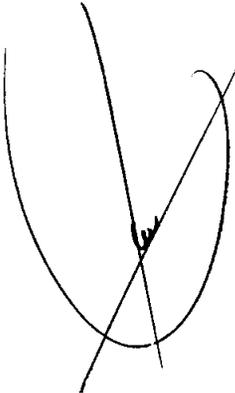


diligencia de consulta, y, en su caso, levanta el acta respectiva a efecto de documentar el acceso a la información.

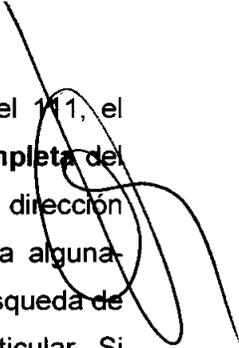
En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. [...]"



Se prevé la posibilidad de que el sujeto obligado dé acceso a la información remitiendo al solicitante a una dirección electrónica de Internet, toda vez que la información pedida puede obtenerse a través de dicho medio electrónico. Esta posibilidad supone que en la página Web a la que se remite al ciudadano esta contenida la misma información que obra, en respaldo documental físico, en los archivos del sujeto obligado. Lo anterior significa que, independientemente de la información pública mínima¹⁷, cuando con motivo de una solicitud de información se remite al solicitante a una dirección electrónica es porque en la misma pueden encontrarse copias digitales de los documentos físicos mediante los cuales se atendería la solicitud de información como si esta se hubiere realizado por escrito, y que documentan el desarrollo real de las actividades del sujeto obligado tal y como ocurrieron.



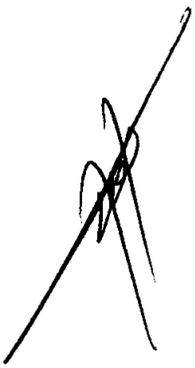
Además, para ubicarse en el supuesto del segundo párrafo del 141, el sujeto obligado debe proporcionar **la dirección electrónica completa** del sitio Web donde se puede obtener la información, que es la dirección electrónica que de manera *inmediata* -sin que medie búsqueda alguna- permite tener acceso a los datos solicitados, pues además, la búsqueda de la información es obligación del sujeto obligado y no del particular. Si proporcionada la dirección electrónica, resulta necesario explorar el sitio Web a efecto de localizar la información pedida, el sujeto obligado **deberá orientar al solicitante**, paso a paso, para que acceda a la los datos que



¹⁷ Artículos 15 a 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

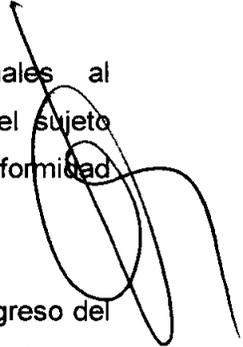
busca allegarse, pues de lo contrario, de manera velada, se niega el acceso a la información.

Finalmente, toda vez que el tercer párrafo del multicitado artículo 111, se explica por sí solo, no amerita mayor comentario.

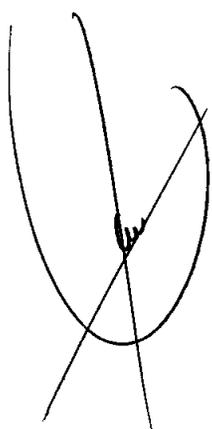


A criterio del instructor, la anterior interpretación, además que es la que se deriva del comprensión sistemática y lógica de la Ley, es la que más favorece al derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los principios contenidos en los artículos 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 especialmente las fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y artículos 5 y 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que obligan al interprete a favorecer el derecho de acceso a la información y a limitar sus restricciones.

SÉPTIMO. Con independencia de las violaciones formales al procedimiento de búsqueda de la información en que incurre el sujeto obligado, se procede al análisis de la respuesta entregada, de conformidad con los lineamientos fijados en el considerando anterior.



En respuesta a la solicitud de información folio 00345809, el Congreso del Estado señaló que la información pedida por el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna se encuentra disponible en la dirección electrónica www.congresocoahuila.gob.mx.

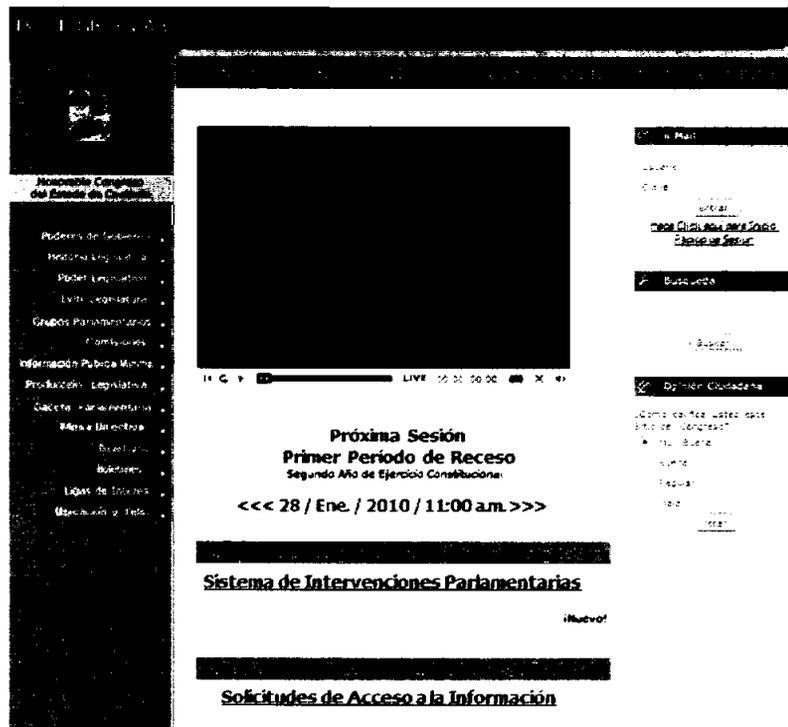


Toda vez que en su solicitud el peticionario de información requirió que la entrega de la información pedida se efectuara a través del sistema electrónico validado por el Instituto -lo cual exige la entrega de una copia digital del documento-, y el sujeto obligado no razonó sobre la



imposibilidad de entregar la información en la modalidad indicada, se acredita que el sujeto obligado, Congreso del Estado de Coahuila, modificó discrecionalmente la modalidad de entrega de la información. Esta conducta deviene en razón suficiente para revocar la respuesta entregada por el sujeto obligado.

Con independencia de lo anterior, hay que destacar que con la respuesta entregada por la Unidad Atención del Congreso del Estado no se da acceso a la información, y basta ingresar a la dirección electrónica www.congresocoahuila.gob.mx¹⁸ para advertir que en la página que se despliega no se contiene la información requerida por el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna:



¹⁸ A la fecha de dictado de la presente resolución, en la página que se despliega al ingresar en la dirección electrónica www.congresocoahuila.gob.mx, no se muestra la información solicitada mediante solicitud 00345809.

Adicionalmente, suponiendo que el sujeto obligado buscase encuadrar su actuación en el supuesto normativo previsto por el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **debió proporcionar la dirección electrónica completa** donde podía obtenerse la información.

Contrario a lo que establece el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión, la dirección electrónica www.congresocoahuila.gob.mx/ no es la **dirección electrónica completa** donde el peticionario de información puede allegarse las copias digitales -de los documentos físicos que obran en los archivos del congreso- que busca conocer. Lo anterior, pues la dirección proporcionada no pone en conocimiento de la persona que la consulta, de una manera directa e inmediata, los datos referidos en la solicitud folio 00345809, pues suponiendo que la información ya se encontrase disponible, resulta necesario buscarla, circunstancia que conduce al sujeto obligado a inobservar la obligación de búsqueda de la información que le asigna el ordenamiento.

También se acredita que la dirección proporcionada no es la dirección electrónica completa donde se localiza la información, toda vez que dependiendo de la sección del portal al que se ingrese, la dirección electrónica se modifica; por ejemplo:

- <http://www.congresocoahuila.gob.mx/> .- Que es la Página de inicio del Portal del Congreso.
- http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod/legislacion_estatal .- Que remite a la Legislación Estatal.
- <http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod/boletines> .- Que contiene los Boletines del Congreso... etc.

Entonces, a menos que el sujeto obligado hubiese proporcionado la dirección electrónica con la terminación que sí permite el acceso directo a la información solicitada, se concluye que no se proporcionó la dirección completa y no se otorgó acceso a la información.

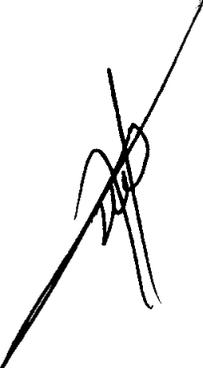
Respecto a lo anterior, debe señalarse lo indicado por el Congreso del Estado en la contestación al recurso de revisión y con lo cual se acredita que dicho sujeto no buscó la información pero tampoco orientó al solicitante para que la localizara:

“...Continuando con el motivo de inconformidad del demandante, en la parte relativa a “y la liga que me ofrece no me permite localizarla”, es de señalarse, que **el solicitante** antes de formular el presente recurso de revisión, **debió de haber efectuado una simple consulta en la página Web de esta Soberanía y dedicar el tiempo necesario para consultar los iconos a los que se tiene acceso al momento de que se despliega la información en el portal de inicio**, ya que todos y cada uno de los puntos solicitados por el recurrente en su solicitud inicial, se encuentran disponibles para su consulta en la dirección electrónica de este Poder Legislativo, solo (sic) basta con consultar la información contenida en nuestra página Web, para darse cuenta de que todo lo requerido por el solicitante se encuentra disponible en nuestro portal de Internet, por lo que esta Unidad de Atención considera una agravio y **una actitud pasiva o al menos de poca disposición por parte del solicitante**, al afirmar que la liga que se le ofreció, no le permite localizar la información solicitada”.¹⁹

La búsqueda de la información solicitada es una obligación que el ordenamiento impone al sujeto obligado y no al solicitante. De ser el caso que no exista una liga directa a los documentos electrónicos disponibles en

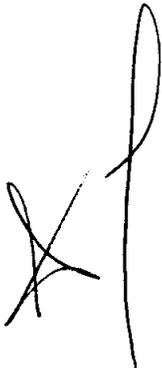
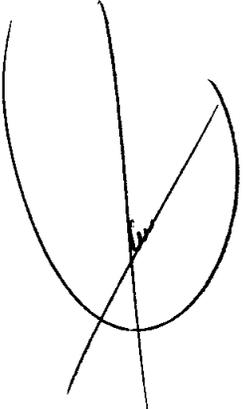
¹⁹ Página 6 de la contestación al recurso de revisión.

Internet, el deber de búsqueda se cumple mediante la orientación adecuada, esto es, que el sujeto obligado indique al solicitante los pasos necesarios que debe seguir para localizar la información, debiendo indicarle además, los apartados del portal electrónico a los que debe acceder y las operaciones necesarias para allegarse la información.

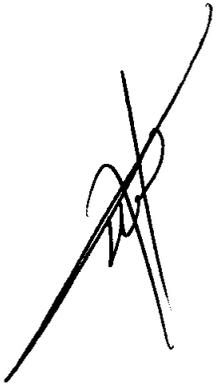


En el presente caso, tal y como se aprecia de la contestación al recurso, el sujeto obligado no sólo soslaya su obligación de búsqueda de la información, sino que tampoco orienta al particular para que la localice y conozca, pues, según el dicho del sujeto obligado, la información pedida por el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna, ya está disponible en el portal electrónico del Congreso del Estado de Coahuila. En relación a la localización de la información pedida, este Consejero instructor, mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, solicitó a la Unidad de Atención del sujeto obligado recurrido la orientación para que el personal del Instituto localizara la información; tal orientación fue negada por la Unidad de Atención del Congreso del Estado al personal del ICAI, reiterándose la negativa al acceso a la información²⁰.

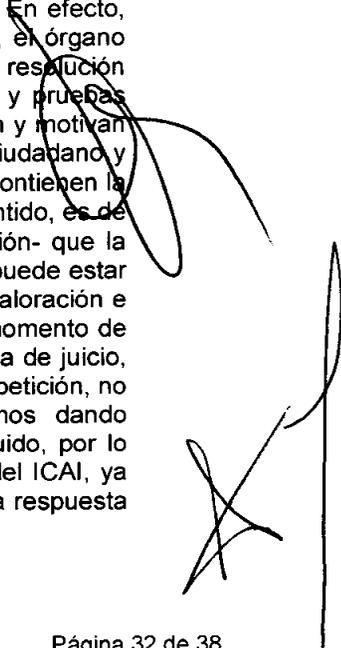
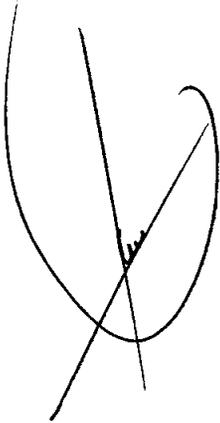
²⁰ En el escrito, recibido en las oficinas del Instituto el día quince de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se desahoga la vista de fecha ocho de diciembre, la Unidad de Atención del Congreso del Estado señaló: "...con relación a la solicitud de orientación por parte de este Congreso del Estado, a efecto de localizar en nuestro portal electrónico, la información requerida en la solicitud de acceso a la información registrada en el sistema INFOCOAHUILA, con número de folio 00345809, formulada bajo el nombre de "Salvador Barbalena Coparmex Laguna", es de reiterar que desde la respuesta otorgada al solicitante el 6 de octubre de 2009 a través del referido sistema, y asimismo en la contestación que contiene el informe justificado de fecha 23 de octubre de 2009, se orienta debidamente al solicitante con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic), que dispone lo siguiente: [Se transcribe el artículos]. En virtud de lo anterior, consideramos de relevancia la posibilidad de que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública promueva la celebración de cursos para navegación en Internet, dirigidos a los ciudadanos que deseen acceder con mayor facilidad a los sitios de acceso a la información pública que éste Congreso y otros Poderes y dependencias tienen a disposición de la sociedad Coahuilense de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV, y 13, fracción III, numerales 2 y 4, de la



Derivado de lo anterior, toda vez que en la respuesta a la solicitud folio 00345809 se modificó discrecionalmente la modalidad de entrega de la información sin justificarse tal modificación, pero además la dirección electrónica específicamente proporcionada, no permite conocer la información pedida, resulta procedente revocar la respuesta recurrida e instruir al sujeto obligado para que entregue la documentación pedida en la



Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por otro lado, deseamos reiterar que es de llamar la atención el requerimiento formulado a este Poder Legislativo, en el sentido de solicitar la "orientación del Congreso del Estado a efecto de localizar, dentro de su portal electrónico, la información solicitada...esto es...que se indique, paso a paso, el apartado, sección o subsección a la que debe ingresarse a efecto de localizar la información respectiva.". Lo anterior, fundamentándose en lo dispuesto por los artículos 59 y 60, segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Esta petición, al menos, no está debidamente fundamentada, por los siguientes motivos: Los artículos en comento señalan lo siguiente [Se Transcriben]. De una interpretación lógica sistemática de la norma, podemos apreciar que dichos artículos se refieren en una primera instancia a las pruebas que conduzcan a conocer la verdad sobre un hecho; y en segundo lugar, que deban ser aportadas, bien por las partes, o bien allegarse por la propia autoridad. En este Sentido estamos ciertos que la autoridad puede solicitar los medios de prueba como lo establece la propia norma, atendiendo siempre a las limitaciones que establezca la ley. En el caso que nos ocupa, la solicitud que plantea el Consejero Instructor, adolece de las siguientes: En efecto, dentro un procedimiento administrativo, como dentro de todo proceso, el órgano decisor debe ubicarse en su posición de juzgador para poder emitir una resolución apegada a derecho, recibiendo y valorando los informes, testimonios y pruebas que las partes aporten y su interpretación de la ley sobre la que fundan y motivan la producción del acto administrativo. Por ende, la respuesta dada al ciudadano y con mayor razón el informe justificado que se rinde ante este Instituto, contienen la interpretación de derecho que este Congreso otorga a la ley. En ese sentido, es de derecho explorado -y además tesis del Poder Judicial de la Federación- que la interpretación del derecho otorgada por un órgano de estado (sic), no puede estar sujeta a medio probatorio alguno, puesto que de hacerlo implicaría la valoración e fondo del asunto, que compete exclusivamente al órgano decisor, al momento de emitir la resolución final que pone fin al procedimiento seguido en forma de juicio, como es el caso que nos ocupa. En este sentido, al dar respuesta a su petición, no estaríamos desahogando un medio probatorio, sino que estaríamos dando respuesta a la litis planteada entre el particular y este Poder Constituido, por lo que es de negarse la solicitud formulada por el Consejero Instructor del ICAI, ya que ha sido contestada plenamente, de acuerdo a este Congreso, en la respuesta al ciudadano y en el informe justificado..."

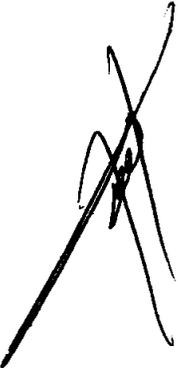


modalidad inicialmente indicada, toda vez que la misma es pública y no encuadra en supuesto de reserva alguno.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

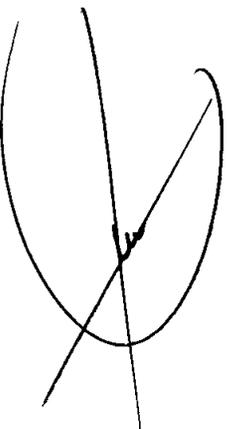
a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en los considerandos quinto al séptimo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones III, V, VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 108, 111, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se revoca** la respuesta dada por el Congreso del Estado de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00345809, y se instruye a dicho sujeto para que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas sus áreas o unidades administrativas, debiendo entregar al C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna la documentación a través de la cual, de manera aislada o correlacionada, pueda conocer: *"Cual es tramite (sic) que guarda la petición relacionada con oficio No SRA/696/2009 (sic) del Ayuntamiento de Torreon (sic), recibida por Oficialia (sic) Mayor el 19 de junio de 2009, relacionada con el asunto a resolver por el Congreso del Estado; que Comisión tiene esta encomienda y quienes son los miembros de dicha*

Comisión responsables de dictaminar y presentar la propuesta correspondiente, sobre el asunto que se señala en el oficio referido”.

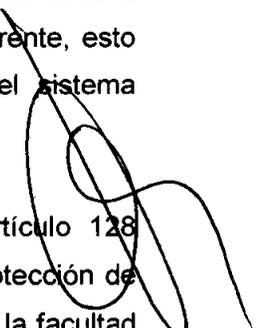


De conformidad con los artículos 4 y 7, en relación con los artículos 97 fracción X y 106 todos de la Ley de la materia, el procedimiento de búsqueda de la información deberá documentarse debidamente, y tales documentos deberán ser entregados al solicitante en la respuesta respectiva. Los documentos que se *generen* con motivo del cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información deberán cumplir, en lo conducente, con los requisitos señalados por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo al menos estar firmados por el funcionario que los emita y debidamente fundados y motivados. La documentación que acredite el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información deberá acompañarse a la información solicitada por el hoy recurrente.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad originalmente indicada por la recurrente, esto es, en copia digital del soporte físico, remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.



c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.



d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

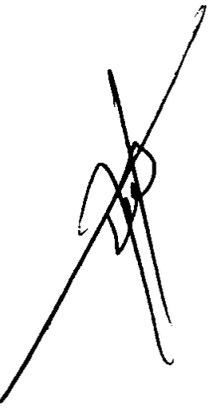
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente incluyéndose copia de la documentación que se entregó al solicitante.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

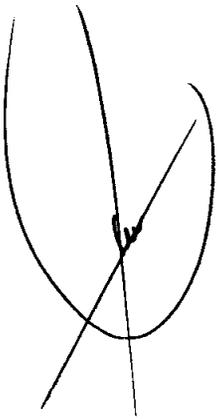
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones III, V, VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 108, 111, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta dada por el Congreso del Estado de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00345809, y se instruye a dicho sujeto para que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas sus áreas o unidades administrativas, debiendo entregar al C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna la documentación a través de la cual, de manera aislada o correlacionada, pueda conocer: "Cual es tramite (sic) que guarda la petición relacionada con oficio No SRA/696/2009 (sic) del Ayuntamiento de Torreon (sic), recibida por Oficialia (sic) Mayor el 19 de

junio de 2009, relacionada con el asunto a resolver por el Congreso del Estado; que Comisión tiene esta encomienda y quienes son los miembros de dicha Comisión responsables de dictaminar y presentar la propuesta correspondiente, sobre el asunto que se señala en el oficio referido”.



De conformidad con los artículos 4 y 7, en relación con los artículos 97 fracción X y 106 todos de la Ley de la materia, el procedimiento de búsqueda de la información deberá documentarse debidamente, y tales documentos deberán ser entregados al solicitante en la respuesta respectiva. Los documentos que se *generen* con motivo del cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información deberán cumplir, en lo conducente, con los requisitos señalados por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo al menos estar firmados por el funcionario que los emita y debidamente fundados y motivados. La documentación que acredite el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información deberá acompañarse a la información solicitada por el hoy recurrente.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad originalmente indicada por la recurrente, esto es, en copia digital del soporte físico, remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 128 fracción III, se emplaza al Congreso del Estado de Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto

cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

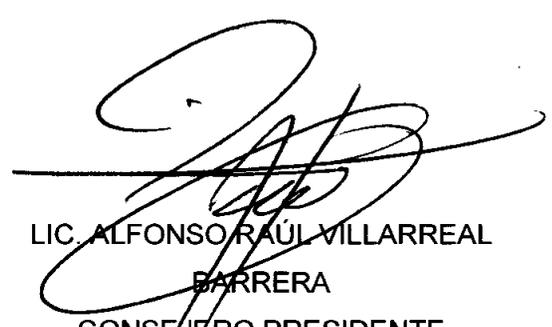
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente, incluyéndose copia de la documentación que se entregó al solicitante.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



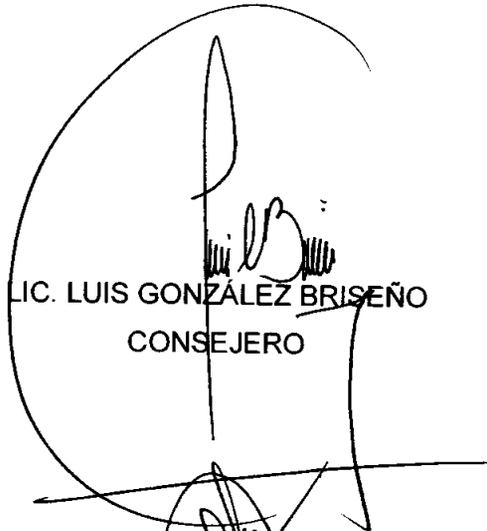
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



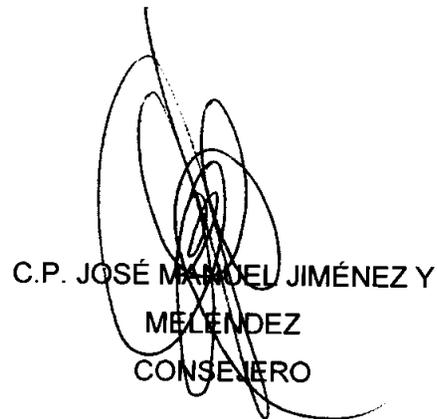
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS.

RESOLUCIÓN EXPEDIENTE 178/2009



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

